



Radicado: 11001031500020210227600  
Demandante: Gerardo Antonio Duque Gómez

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**

Bogotá, 2 de junio de 2021

**Referencia:** Acción de tutela  
**Radicación:** 11001031500020210227600  
**Demandante:** Gerardo Antonio Duque Gómez  
**Demandado:** Presidencia de la República y otros

**Asunto:** Resuelve acumulación

El despacho decide sobre la acumulación del presente asunto al proceso 11001031500020210225000.

**ANTECEDENTES**

**Del expediente 11001031500020210225000<sup>1</sup>**

Las señoras Catalina Arbeláez Trujillo y María Antonia Marmolejo Corrales interpusieron acción de tutela contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, el Departamento del Valle del Cauca, la Alcaldía de Santiago de Cali, la Policía Nacional y el comandante general de las Fuerzas Militares, con el objeto de que se amparen los derechos fundamentales a la "protesta social", a la vida y al debido proceso, que se habrían vulnerado por los demandados. Como pretensiones, solicitaron:

PRIMERO: Que el Gobierno Nacional suspenda la figura de "asistencia militar" establecida en el artículo 170 del Código de Policía y que fue activada días atrás.

SEGUNDO: Que se ORDENE a la FUERZA PÚBLICA, a la POLICÍA NACIONAL y a las FUERZAS MILITARES abstenerse de disparar con armas letales (de fuego y traumáticas) a la población civil que se manifiesta de manera pacífica y también a quienes lo hacen mediante piedras, palos y otros objetos contundentes improvisados pues no es para nada proporcional disparar con armas letales a personas inermes o a quienes se defienden de la represión policial y militar con piedras y palos.

TERCERO: Que se ORDENE al GOBIERNO NACIONAL y a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI la conformación inmediata de una gran mesa de diálogo donde se establezcan compromisos concretos entre las partes (Gobierno Nacional, Fuerzas Militares y de Policía, Gobierno Departamental, Gobierno Distrital, movimientos sociales, organizaciones del paro, estudiantes, oposición, partidos políticos, universidades, organismos de control y organizaciones defensoras de derechos humanos, entre otros), con el fin de solucionar de manera pacífica el conflicto y satisfacer las demandas sociales de la protestas.

CUARTO: ORDENAR al MINISTRO DE DEFENSA que pida al Pueblo de Colombia y en especial al Pueblo de Santiago de Cali, PERDÓN PÚBLICO, por las violaciones a los derechos humanos que se han cometido en el contexto del Paro Nacional por excesos y abuso de la fuerza de los agentes del Estado mencionados.

Por auto del 7 de mayo de 2021, el magistrado sustanciador admitió la demanda y ordenó las notificaciones de rigor. El expediente se encuentra en la secretaría general para cumplir el auto admisorio.

**Del expediente 11001031500020210227600<sup>2</sup>**

Gerardo Antonio Duque Gómez interpuso acción de tutela contra la Presidencia de la República, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional, el comandante de las Fuerzas Militares, y los gobernadores y alcaldes de todo el

<sup>1</sup> Que tramita el magistrado Julio Roberto Piza Rodríguez.

<sup>2</sup> Repartido al magistrado Alberto Montaña Plata.



país, con el objeto de que se amparen los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la libertad de expresión, a la libre circulación y a la manifestación pública y pacífica. Se solicitó:

PRIMERO: Se ordene presencia las 24 horas del día en los lugares donde se encuentran las concentraciones de manifestantes de representantes del Estado en defensa de los derechos humanos de los ciudadanos manifestantes tales como: Personerías Municipales, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: Se ordene presencia las 24 horas del día en los lugares donde se encuentran las concentraciones de manifestantes de representantes del agentes del Estado encargados de atención en la Salud de los manifestantes que son heridos enviados por el Ministerio de Salud o cualquier organismo nacional encargado constitucional y legalmente por preservar la salud y la vida de los ciudadanos.

TERCERO: Se ordene a los Alcaldes, Gobernadores y Comandantes de la Policía la prohibición del uso de Armas de Fuego y Armas químicas que lesionan a los participantes de las manifestaciones de cara al y que se realice el debido acompañamiento a los manifestantes.

CUARTO: Ordenar al comandante de la Policía Nacional que en caso de acompañamiento de los manifestantes y ante la eventualidad de requerirse el uso de la fuerza legítima para establecer el orden público se adopten los protocolos respectivos para respetar la vida e integridad de la ciudadanía de la ciudadanía, especialmente lo atinente a la Resolución 02903 de 23 de junio del 2017, en donde se reglamentó “el uso de la fuerza pública y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales” para el personal de la Policía y demás protocolos asumidos por la institución con ocasión de los dispuesto en la secretaría de la sala de Casación civil de la CSJ sentencia STC 7641- 2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2019-02527-02.

QUINTO: Ordenar igualmente al Comandante de la Policía y especial al funcionario encargado del ESMAD así como al comandante del batallón , que en el extremo caso de tener que desplegar estos Especiales contingentes para el mantenimiento del orden público, de manera adelantada, deberán poner a disposición del DEFENSOR DEL PUEBLO, EL PERSONERO MUNICIPAL Y EL PROCURADOR REGIONAL, el listado de los comandantes o jefes de unidad del personal asignado para el servicio requerido, igualmente las armas, elementos y dispositivos no letales que se emplean con sus respectivo seriales de identificación.

SEXTO: Así mismo en concordancia con lo anterior, se disponga que los Agentes del Ministerio Público en mención, deberán realizar un exhaustivo control a la actuación de ese cuerpo policial en el desarrollo de las manifestaciones y des sus actividades en cada uno de sus procedimientos que se realicen hasta el momento de la adopción del fallo tutelar.

SÉPTIMO: Se ordene el acompañamiento del organismo de protección y veeduría de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a los manifestantes.

Por autos del 14 y del 25<sup>3</sup> de mayo de 2021, se ordenó remitir el expediente a este despacho para que se decida sobre la acumulación a la tutela 11001031500020210225000.

## CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 1<sup>4</sup> del Decreto 1834 de 2015, la acumulación de tutelas masivas es procedente cuando se persiga la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad.

Según la norma mencionada, la acumulación de tutelas masivas procede cuando la vulneración o amenaza de derechos fundamentales provenga de la acción u omisión de una misma autoridad y se pretenda la protección de los mismos derechos fundamentales.

<sup>3</sup> El magistrado Gabriel Valbuena Hernández recibió el proceso remitido por el consejero Montaña Plata.

<sup>4</sup> Artículo 1°. Adiciónese una Sección 3 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, la cual tendrá el siguiente texto:

Sección. 3

Reglas de reparto de acciones de tutela masivas

Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.



2. En el *sub lite*, la sala unitaria anticipa que no es procedente la acumulación, por cuanto los derechos presuntamente vulnerados y las pretensiones en ambas tutelas son distintas, al paso que la vulneración se predica de autoridades diferentes.

En efecto, en la tutela 11001031500020210225000 se pretende la protección de los derechos fundamentales a la “protesta social”, a la vida y al debido proceso, y tiene por objeto (i) que las autoridades demandadas adopten medidas para limitar la intervención de la fuerza pública en las manifestaciones que se están llevando a cabo en la ciudad de Cali; (ii) que se conforme una mesa de diálogo entre el gobierno y los representantes del paro, para solucionar de manera pacífica el conflicto, y (iii) que se ofrezcan disculpas por el presunto exceso y abuso de la fuerza pública.

Por su parte, en la tutela 11001031500020210227600 se solicita la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la libertad de expresión, a la libre circulación y a la manifestación pública y pacífica. Fundamentalmente, pretenden que las autoridades demandadas (i) adopten medidas para limitar la intervención de la fuerza pública en las manifestaciones que se están llevando a cabo en todo el país; (ii) impartan instrucciones a la fuerza pública para prohibir el uso de armas letales y no letales y definir protocolos de intervención en la protesta social; (iii) en el desarrollo de las protestas, permitan la participación y acompañamiento de los entes de control y de las organizaciones de derechos humanos, y (iv) que se garantice el cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proferida el año pasado, relacionada con el ejercicio del derecho a la manifestación.

El despacho destaca que en ambas tutelas la vulneración de derechos se predica de autoridades distintas.

Si bien las dos tutelas tienen como hecho común el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública, en el marco de las protestas sociales, esa sola circunstancia no hace procedente la acumulación, ya que, se insiste, la violación de derechos fundamentales se predica de autoridades distintas y las pretensiones en cada caso son diferentes. Es más, en la tutela 11001031500020210225000 los supuestos fácticos están circunscritos en las manifestaciones que se desarrollan en la ciudad de Cali, mientras tanto, la tutela 11001031500020210227600 se refiere a las protestas en todo el país.

En aras de la seguridad jurídica y del debido proceso de las partes, el despacho considera que cada tutela puede tramitarse de manera independiente para que, en sentencias separadas, el juez pueda examinar tanto los argumentos de la demanda como las razones de defensa que expongan las autoridades demandadas.

Por último, el despacho destaca que, en otras oportunidades, ha identificado auténticos casos de tutelas masivas, al punto que se trata de solicitudes tipo formato en las que únicamente varía o cambia el nombre del solicitante, pero se dirigen contra las mismas autoridades y se pretende la protección de los mismos derechos fundamentales<sup>5</sup>.

Por consiguiente, se **RESUELVE**:

1. Denegar la acumulación del expediente de la referencia al proceso 11001031500020210225000.

2. Devolver el expediente al despacho del consejero Alberto Plata Montaña, para lo de su competencia.

Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**Julio Roberto Piza Rodríguez**

<sup>5</sup> Ver auto del 14 de mayo de 2021, expediente 11001031500020210222400.